

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, si bien presentó un escrito en el término para subsanar la demanda, las pretensiones no cumplen con la exigencia contenida en el punto iii) del auto inadmisorio.
Palmira, Octubre 01 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00345-00

Palmira, Octubre primero (01) (19) de dos mil veintiuno
(2021)

En providencia que antecede, éste despacho inadmitió la demanda, entre otros, cuanto que debían ser sistematizadas y demandadas técnicamente las pretensiones atendiendo el propósito de la acción de petición de herencia, pues, de resultar favorable al actor, implica se rehaga el trabajo partitivo inicial, lo que se extiende también a la pretensión de reivindicación.

Pues bien, revisado el escrito por el cual se subsana la demanda, en cuanto a este específico punto, observa el despacho que, lo solicitado ahora troca en una acción de simulación, como efectivamente se reitera en el último párrafo del hecho 3° del escrito contentivo de la subsanación de la demanda, continuando en el acápite correspondiente a las pretensiones, la razón que dio pie a la inadmisión de la demanda pues para nada lo allí expresado atiende las razones que consignó esta judicatura en el punto, con todo el respeto, se siguen confundiendo las pretensiones de petición de herencia y las de reivindicación, que son asuntos distintos, empero, por supuesto, por su naturaleza se pueden ventilar en un mismo asunto por modo acumulado, es lo que el maestro Morales Molina, llamaba pretensiones consecuenciales y como si fuera poco lo anterior, el poder conferido debe contar con esa discriminación, repetimos, que en forma clara indique, contra quién va la demanda de petición de herencia, y la de reivindicación, que con igual técnica, distinguido profesional, debe vertirse en la demanda. **iii)** del auto inadmisorio, por lo que debe concluirse que la demanda no ha sido debidamente subsanada, conllevando a su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda Verbal DE PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por el señor ALVARO GOMEZ CAPOTE, contra los señores ROSALBA GOMEZ DE PECHENE, VILLANIDES HERNÁNDEZ y los Herederos determinados e indeterminados del señor HERNANDO PEREZ RIOS.

2º.- ENTREGUENSE al actor los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

3º.- CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA. wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8239b9f45a04260cf18e2424f5d73ccb31c1ee8beac38c6b38224683e81506

Documento generado en 04/10/2021 08:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>